



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 30 de junio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00438 de MARCO ALEJANDRO SERRANO MONCADA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Marco Alejandro Serrano Moncada contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Manifestó que interpuso un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando rehacer la actuación en un procedimiento de cobro coactivo por una contravención de tránsito que se impuso en su contra y, requiriendo una serie de copias del expediente administrativo.

Adujo que, la accionada le dio a conocer una respuesta en la que le indicaron que el cobro coactivo se le había notificado en cartelera y pagina web, pues, la notificación personal no había sido posible practicarla.

Precisó que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá nunca le envió las guías a través de las cuales se intentó la notificación personal y en relación con la notificación por aviso en cartelera y pagina web, solo le remitieron un listado de personas que a su juicio no resulta suficiente para tenerlo por notificado.

Señaló que la encartada en la respuesta al derecho de petición aseguró que estaba pidiendo la prescripción o caducidad del comparendo, lo cual, aduce que es falso, pues, únicamente solicitó que le permitan ejercer su derecho a la defensa y contradicción a fin de que se notifique correctamente el procedimiento de cobro coactivo.

Finalmente, puso de presente una serie de acciones de tutela que considera son similares a su caso particular y añadió que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá no agotó todos los recursos a su alcance para materializar su efectiva notificación, pues, en el RUNT reposaba su abonado telefónico al que no se contactaron.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que deje sin efectos el mandamiento de pago proferido en su contra, rehaga el trámite de notificación del procedimiento contravencional y aplique el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, declarando la prescripción de la orden de comparendo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 16 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** manifestó que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades se ha pronunciado sobre el carácter residual de la acción de tutela y al respecto ha señalado su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

de los derechos fundamentales que se alegan comprometidos. En ese sentido, manifestó que la acción de tutela resulta improcedente para el fin perseguido por el accionante.

Adujo que, a través de comunicación del 20 de abril de 2022, rindió respuesta a la petición elevada por el accionante y la notificó a su dirección física, lo que a su juicio configura una carencia actual de objeto por el acaecimiento del fenómeno jurídico del hecho superado.

Respecto del procedimiento contravencional precisó que el 4 de abril de 2018 el actor fue notificado de la orden de comparendo No. 11001000000019035661, por la presunta comisión de una infracción de tránsito.

Posteriormente, el 28 de mayo de 2018 avocó dentro del término legal correspondiente la investigación contravencional, dejando constancia de la no comparecencia del señor Marco Alejandro Serrano Moncada, por lo que dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y, en consecuencia, profirió una auto de pruebas a fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos.

Subsiguiente a ello, profirió fallo en el que declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Marco Alejandro Serrano Moncada, imponiendo multa y así mismo, la suspensión de la licencia de conducción por el término de 10 años. También aseguró que intentó la notificación de dicha providencia a la dirección reportada por el accionante en el RUNT; sin embargo, como no fue efectiva, publicó un aviso en la página web <https://www.movilidadbogota.gov.co> y en la oficina de "copia de audiencias" ubicada en la Calle 13 No. 37-5 piso 1° en Bogotá, por un término de 5 días contados a partir del 15 de junio de 2018, indicándole los recursos que contra dicho acto administrativo procedían.

Aseguró que el procedimiento se siguió respetando las normas preexistentes y brindándole al accionante la oportunidad procesal para impugnar el comparendo; no obstante, el señor Marco Alejandro Serrano Moncada no compareció a la autoridad de tránsito a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Ahora bien, el **derecho fundamental de petición** está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción** y (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada¹*

Ahora, puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

¹ Sentencia SU-309 de 1992



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "*cierta, efectiva y concreta del derecho*", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6º de la Constitución Política, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el artículo 121 del mismo texto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca (i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por ese alto Tribunal, son las siguientes:

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29).

(...)

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art6. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *"de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga"* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *"participar efectivamente en su producción"* y en *"exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"*².

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción"*. Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *"sanción pecuniaria"*.

Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsable la utilización adecuada de su vehículo³.

Caso concreto

Pretende el accionante que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, pide ordenar a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá que deje sin efectos el mandamiento de pago proferido en su contra, rehaga el trámite de notificación del procedimiento contravencional y aplique el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito, declarando la prescripción de la orden de comparendo

De manera primigenia advierte el Despacho que, si bien el actor no solicitó el amparo a su derecho fundamental de petición, lo cierto es que en el escrito de tutela manifiesta su inconformidad respecto de una respuesta rendida por Secretaría Distrital de Movilidad a una solicitud fechada 28 de marzo de 2022; de ahí que, también se analizarán la vulneración de su derecho fundamental de petición.

² En la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *"se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso"*.

³ Sentencia C-980 de 2010.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Sobre la petición de 28 de marzo de 2022

Para acreditar su pedimento allegó en formato PDF⁴ la petición que fue radicada el 1° de abril de 2022 en la sede virtual⁵ de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de la cual realizó una serie de solicitudes respecto de un procedimiento contravencional que se siguió en su contra, por la presunta comisión de una infracción de tránsito.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 1° de abril de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 17 de mayo de 2022 ya que el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 –vigente para ese momento–, señala que, el término para dar respuesta es de 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Ahora, no desconoce el Despacho que se recientemente se promulgó la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022 la cual derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, considera el Despacho que dados los efectos generales de la Ley hacia el futuro, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a la fecha de su promulgación, como ocurre en el presente caso, se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

*La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que **ha sido expresa o tácitamente derogada** a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad **se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica**, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada⁶*

Ahora, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá con el informe rendido en esta acción de tutela aportó en formato PDF la respuesta⁷ comunicada al accionante el 25 de abril de 2022 a la dirección física Carrera 9A Número 2 - 77 en Chingquirá - Boyacá⁸, mediante la cual, se pronunció frente a las inquietudes de Marco Alejandro Serrano Moncada, que, al analizarse en contraste con los puntos de la solicitud, permiten construir el siguiente paralelo:

SOLICITUD	RESPUESTA
1. (...) pido que mi Derecho de Petición lo responda un Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad, ya que un líder de programa o líder de gestión no puede revocar un acto administrativo ni una resolución sancionatoria	(...) le informó que contra la resolución No. 152692 del 13 de diciembre de 2018, no procede ningún recurso, por lo tanto, no se hace mención sobre ante que funcionario o autoridad se debe interponer.
2. Pido copia de mandamiento de pago del (los) comparendo(s) 19035661	Allegó el mandamiento de pago No. 152692 de 13 de diciembre de 2018 (archivo 4 folios 22 a 23)
3. Pido copia de la(s) guía(s) de envío de la empresa de mensajería cuando se hizo el intento de notificación personal del Mandamiento de Pago del (los) comparendo(s) 19035661	Allegó copia de la guía de envío ME798315306CO del 15 de febrero de 2019 (archivo 4 folio 24)
4. Pido copia de la(s) notificación(es) por aviso en cartelera y página web con la copia de todos los recursos que legalmente proceden	Allegó copia de la notificación por aviso (archivo 4 folios 25 a 26) y puso de presente el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/sites/default/files/mandamientos/30-11-2020/notificacion_web_mp_29_de_mayo_de_2019.pdf a fin de que pudiera validar la información.

⁴ Archivo 1 Folios 18 a 25

⁵ Archivo 1 Folio 17

⁶ Sentencia SU-309 de 1992

⁷ Archivo 4 folios 19 a 20

⁸ Archivo 4 Folio 21



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

5. Pido copia de mis datos registrados en el RUNT cuando se me enviaron la(s) notificación(es) del mandamiento de pago cobro coactivo	Precisó que no es administrador de la información que allí se reporta y que es responsabilidad de cada ciudadano realizar la actualización en dicha plataforma de los datos que allí se solicitan.
6. Pido copia de íntegra de todos los actos administrativos, en aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos	No se manifestó.
7. Pido me quiten la(s) resoluciones sancionatorias cobro coactivo de cualquier base de datos de infractores por indebida notificación de mandamiento(s) de pago, ya que en envío de la citación personal se tiene que hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, ya que en ningún momento se me notifico de dicho acto. Artículo 67, 68 Ley 1437 de 2011	No se manifestó.
8. Pido me quiten la(s) resoluciones sancionatorias cobro coactivo de cualquier base de datos de infractores por indebida notificación en cartelera y página web del mandamiento(s) de pago, ya que si no se pudo encontrar al interesado a los cinco (5) días esta se hará por aviso, pero la notificación por aviso en cartelera y página web tienen que llevar todos los recursos que legalmente proceden no solo con poner mi nombre, número de cédula y número de comparendo se entiende por hecha la notificación ya que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación. ni producirá efectos legales a la decisión Artículo 69, 72, Ley 1437 de 2011.	No se manifestó.
9. Pido tener en cuenta que todo lo que explique se demostró en fallo de tutela, caso igual al mío	No se manifestó.
10. pido se me dé, el derecho a la defensa y contradicción para ejercitar los mecanismos de defensa legalmente autorizados los cuales me fueron negados por parte de la Secretaría de Movilidad Cobro coactivo al no notificarme mandamiento(s) de pago y proseguir el trámite a mis espaldas.	No se manifestó.
11. pido tener en cuenta que si usted Señor funcionario quien va a responder mi derecho de petición su decisión en mi caso es en contra estará usted cometiendo el delito de prevaricato, delito que consiste en que el servidor público dicta una resolución arbitraria en un asunto administrativo a sabiendas que dicha resolución es injusta y contraria a la ley	No se manifestó.

Lo anterior refleja que la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad es parcial, pues, no realizó ningún tipo de manifestación frente a los interrogantes que van del 6 al 11. Cabe señalar que respecto de las numerales que van del 1 al 5, rindió una respuesta de fondo, pues, remitió las documentales solicitadas o emitió un pronunciamiento acerca de la improcedencia del envío, así mismo, en punto al interrogante 1 precisó que no procede ningún recurso frente al mandamiento, por lo que no es viable que un Inspector adscrito a la Secretaría de Movilidad respondiera la petición.

Ahora, merece una aclaración el punto 6 de la petición, pues, si bien la entidad accionada remitió copia de alguno de los documentos del procedimiento contravencional, lo cierto es que no precisó si en el expediente administrativo del actor existían otros actos administrativos que debieran remitirse al señor Marco Alejandro Serrano Moncada.

Así las cosas y atendiendo que la entidad accionada no dio respuesta a todos los interrogantes formulados por el señor Marco Alejandro Serrano Moncada, en el derecho de petición del 28 de marzo de 2022 objeto de esta acción, el Despacho, ordenará a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a través de su secretario Felipe Ramírez Buitrago o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

contadas a partir de la notificación de esta decisión suministre una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 28 de marzo de 2022 y responda lo referente a los interrogantes que van que van del 6 al 11.

Sobre la orden de dejar sin efectos el mandamiento de pago, rehacer el trámite de notificación y la prescripción del comparendo.

Como se dijo, el accionante fundamentó sus pretensiones en que Secretaría Distrital de Movilidad no realizó la notificación del procedimiento contravencional en debida forma, pues, omitió la realización de la notificación personal del mandamiento de pago a su dirección de notificaciones y no agotó todos los recursos a su alcance para materializarla, pues, en el RUNT reposaba su abonado telefónico al que no se contactaron.

Así las cosas, pasa el Despacho a analizar la situación y advierte que la pretensión principal es dejar sin efectos el mandamiento de pago No. 152692 del 13 de diciembre de 2018, misma que resulta ajena a la finalidad de la tutela, pues por su propia naturaleza jurídica, se trata de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende y conforme el precedente legal y jurisprudencial, cuando el perjudicado esté inconforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo. Así mismo, advierte este Despacho que la acción de tutela no puede usarse para dar fin a un trámite que es meramente administrativo ya que la finalidad de esta es la protección de derechos fundamentales y no el de un acto administrativo que entienda agotada la vía administrativa.

Ahora, tampoco se evidencia que haya agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación y si bien existen situaciones que eventualmente pueden hacer que la acción sea procedente, lo cierto es que en este caso el accionante no reseñó ni probó ninguna situación particular de vulnerabilidad ni la existencia de un eventual perjuicio irremediable que amerite una especial protección.

En este sentido, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad; pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

De otro lado, si bien el accionante puso de presente algunos fallos de tutela emitidos por otros jueces, lo cierto es que tales determinaciones son producto del análisis autónomo de esos funcionarios judiciales respecto de un caso concreto que tiene efectos inter-partes, de ahí que, no resulta vinculante para este estrado judicial.

En ese sentido, el Despacho encuentra que la presente acción resulta improcedente y en ese orden de ideas, no puede el despacho analizar de fondo la presunta vulneración de los derechos invocados, pues será el juez natural el habilitado para tal fin y al cual no ha acudido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Marco Alejandro Serrano Moncada** identificado con c.c. 80.207.601 contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá** que a través de su secretario Felipe Ramírez Buitrago o quien haga sus veces, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta decisión, de una respuesta de fondo a la petición que elevó el accionante el 28 de marzo de 2022 y responda lo referente a los interrogantes que van que van del 6 al 11.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE las demás pretensiones promovidas por **Marco Alejandro Serrano Moncada** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D.C.**, acorde con lo aquí considerado.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ee9971ea68fcefc98db849b7adfb2b1d9a1fafa34f11434a8ec5743f9bebf**

Documento generado en 30/06/2022 03:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>